

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 19 de noviembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda. Se presentó en archivo digital, consistente en un archivo PDF. de A Despacho para proveer. 22 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	León Alcides Macías y Otra
Demandados	Seguros del Estado S.A y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00523 00
Auto Inter. 1745	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

ANTECEDENTES.

Los señores León Alcides Macías y Blanca Luz Pérez, a través de apoderado, interpusieron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la entidad Seguros del Estado S.A, y los señores Elda Yuliana Álvarez Zapata y Oscar Daniel Marulanda Álvarez; sobre cuya admisibilidad se procede a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos, se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 1º, lo siguiente: *“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En el acápite de Competencia y Cuantía de la demanda, la parte demandante manifiesta que la determina por el domicilio de la entidad Seguros del Estado S.A. Sin embargo, se estima que en este caso no se puede dar aplicación al numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que: *“... cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*; como quiera que, si bien dicha sociedad puede tener sucursal en esta ciudad, de los hechos y pruebas aportados, no se desprende que el asunto objeto de la demanda esté vinculado a la misma, pues no basta con que haya una agencia o sucursal en esta ciudad para atribuir competencia, ya que el asunto objeto de la demanda debe estar vinculado a dicha agencia o sucursal, y el accidente de tránsito ocurrió en el municipio de Yolombó - Antioquia.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra indicio alguno que se desprenda que alguno de los otros demandados, tenga domicilio en esta ciudad.

Así las cosas, por todo lo expuesto, se estima que el juzgado competente para conocer de la presente demandada verbal de responsabilidad civil extracontractual, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó - Antioquia, lugar donde ocurrieron los hechos. Por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite verbal, presentada por los señores **León Alcides Macías y Blanca Luz Pérez;** en contra de la entidad **Seguros del Estado S.A,** y los señores **Elda Yuliana Álvarez Zapata y Oscar Daniel Marulanda Álvarez,** por falta de competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó- Antioquia (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado en forma digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, de conformidad con la normatividad legal vigente, y en cumplimiento de los Acuerdos emanados el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **186**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO